RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, IV, X y XXVIII, 6° fracción III, 19, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-146-SPA-95, y vistos lo siguientes:

1. HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN

1.1.1. De conformidad con los artículos 18 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentó ante este Organismo Descentralizado, el día 24 de febrero de 2006, escrito de un ciudadano quien en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal del Distrito Federal, no autorizó a esta Entidad la publicación de sus datos personales por lo que en lo sucesivo se le nombrará como denunciante, y manifiesta que en: *"... Avenida Ribera de San Cosme... número 28, se encuentra un establecimiento mercantil llamado PLAZA SAN COSME. Desde hace varios meses este establecimiento instaló en la parte superior de su edificio, 4 altavoces a través de los cuales todos los días entre las 14:00 y 20:00 horas, incluidos los sábados a partir de las 11 horas, están emitiendo varios tipos de música y contenido propagandístico con un sonido tan alto que penetra directamente a través de nuestras ventanas..."*

1.1.2. Al escrito de denuncia visible en las fojas 9 y 10 del expediente citado al rubro, se anexó lo siguiente:

- Copia simple de la Escritura de la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de socios del "Instituto Transeuropeo de México" Sociedad Civil, de la Notaría número 159 del Distrito Federal, en dicha acta se establecen asuntos específicamente al Instituto, dicho documento se encuentra visible de la foja 2 a la foja 8 del expediente en el que se actúa.
- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de la persona denunciante.

1.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1. Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/215/2006, de fecha 24 de febrero de 2006, visible en la foja 11 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.2.2. En fecha 13 de marzo de 2006, por medio del oficio número PAOT/200/DAIDA/1568/2006 se notificó el acuerdo número PAOT/200/DAIDA/1567/2006 de fecha 28 de febrero de 2006, en el que se le informó al denunciante que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2006-146-SPA-95, que a la fecha de la emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 24 fojas útiles; el acuerdo de admisión y el oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 12 y 13 respectivamente del expediente de mérito.

1.3. ACTUACIONES

1.3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción XIV, 21 BIS y 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó los siguientes reconocimientos en el lugar motivo de la denuncia, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes:

1.3.1.1.- En fecha 13 de marzo de 2006 se realizó un primer reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose un Acta Circunstanciada, documento visible, junto con sus anexos de la foja 14 a la 16 del expediente en el que se actúa, en el que se describe lo siguiente: "... *Durante la diligencia, se observó que dentro y fuera de lo que corresponde al inmueble que ocupa la Plaza San Cosme se tienen actividades de compra y venta de diferentes artículos entre los que podemos mencionar ropa, calzado y algunos equipos electrodomésticos; en la parte superior de dicho inmueble tiene un letrero que se lee "PLAZA SAN COSME", asimismo, en el pretil se encuentran colocadas cuatro bocinas tipo "trompeta". En la zona donde se localiza el sitio motivo de la denuncia el uso de suelo es mixto, habitacional con comercios en la planta baja. Cabe destacar que al momento de la diligencia el ruido que se percibió fue exclusivamente el generado por los automóviles que circulaban sobre la Avenida Ribera*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de San Cosme, sin poderse detectar ruido que se emitiera de las bocinas mencionadas."

1.3.1.2. En fecha 26 de abril de 2006 se realizó un segundo reconocimiento al lugar de los hechos denunciados, levantándose un Acta Circunstanciada, documento visible junto con anexos en las fojas 22 y 23 del expediente de mérito, en que se describe que: *"... Durante la diligencia, se observó que dentro y fuera de lo que corresponde al inmueble que ocupa la Plaza San Cosme se tienen actividades de compra y venta de diferentes artículos; en la parte superior dicho inmueble tiene un letrero que se lee "PLAZA SAN COSME", asimismo, se observó que el pretil se encuentra libre de cualquier objeto, es decir ya no se tienen las cuatro bocinas tipo "trompeta". Cabe destacar que al momento de la diligencia el ruido que se percibió fue exclusivamente el generado por los automóviles que circulaban sobre la Avenida Ribera de San Cosme, sin poderse detectar ruido que se emitiera de las bocinas mencionadas..."*

1.3.2. COMPARECENCIA

Con fundamento en los artículos 5° fracción V y 15 BIS 4 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 25 de su Reglamento, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2507/2006 de fecha 12 de abril de 2006, visible en la foja 20 del expediente, citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Entidad al Representante Legal de la "Plaza San Cosme". En respuesta, en fecha 25 de abril de 2006, se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad el ciudadano Ernesto Nevares, levantándose el Acta Circunstanciada respectiva, visible en la foja 21 del expediente en comento, en la que se establece lo siguiente: *"... el ciudadano quien sin identificarse dijo llamarse Ricardo Nevares y ser el administrador de la Plaza San Cosme, y una vez que quedó debidamente enterado de los hechos denunciados ante esta Procuraduría en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en relación al ruido generado por las bocinas tipo trompeta que se encuentran en la parte superior del inmueble que ocupa la Plaza San Cosme; informó al personal de esta Subprocuraduría que las bocinas motivo de la denuncia habían sido retiradas. Derivado de lo anterior* se *le hizo saber al ciudadano Nevares, que en los días siguientes, personal de esta Subprocuraduría realizaría un reconocimiento en el sitio denunciado para constatar el retiro de dichas bocinas."*

1.4. INFORME AL DENUNCIANTE

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2497/2006 de fecha 12 de abril de 2006, visible en las fojas 18 y 19 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 25 Bis párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y en cumplimiento al Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2496/2006 de la misma fecha, visible en la foja 17 del expediente, se informó a la parte denunciante, las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas pendientes por practicar, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio, las siguientes disposiciones:

2.1. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 6° establece que: *"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: ...IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal..."*

El artículo 80 dispone que: *"Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico..."*

2.2. DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA ENTIDAD

El artículo 5° establece que: *"Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones: ... IV. Realizar visitas de verificación en situaciones de emergencia, o cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y dictar resoluciones correspondientes."*

El artículo 19 cita que: *"Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección a su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.*

El artículo 27 menciona que: *"El trámite de la denuncia se considera concluido cuando.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

III. La Procuraduría emita resolución e informe al denunciante
VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado 2, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. RESPECTO A INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL

3.1.1. Derivado del escrito referido en el inciso 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, en el que se denuncia que en Avenida Ribera de San Cosme número 28, se encuentra la PLAZA SAN COSME que desde hace varios meses se instalaron en la parte superior de su edificio, 4 altavoces a través de los cuales todos los días entre las 14:00 y 20:00 horas, incluidos los sábados a partir de las 11 horas, están emitiendo varios tipos de música y contenido propagandístico con un sonido tan alto que penetra directamente a través de nuestras ventanas; personal adscrito a esta Subprocuraduría y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, efectuó un primer reconocimiento al lugar denunciado, en fecha 13 de marzo de 2006, pudiendo constatar que en el inmueble motivo de la denuncia se encuentran cuatro boinas tipo trompeta por donde se emiten varios tipo de música.

3.1.2. Resultado de lo anterior y en el ejercicio de sus atribuciones, esta Subprocuraduría citó a comparecer al ciudadano Ricardo Nevares, por lo que en fecha 25 de abril de marzo de 2006, se presentó ante esta Entidad manifestando ser el administrador de la Plaza San Cosme sitio motivo de la denuncia, e informando al personal de esta Subprocuraduría, que las bocinas por las que se emitía música y que se encontraban colocadas en la parte superior del edifico habían sido retiradas.

3.1.3. Por lo anterior el personal actuante realizó una segunda visita de reconocimiento, procediendo a verificar lo informado por el ciudadano Ricardo Nevares, constatando que durante la diligencia, se observó que el pretil se encuentra libre de cualquier objeto, es decir ya no se tienen las cuatro bocinas tipo "trompeta". Cabe destacar que al momento de la diligencia el ruido que se percibió fue exclusivamente el generado por los automóviles que circulaban sobre la Avenida Ribera de San Cosme, sin poderse detectar ruido que se emitiera de las bocinas mencionadas.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE: Toda vez que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, corroboró que los hechos sobre el presunto incumplimiento en materia de ruido cesaron a consecuencia del retiro de las bocinas tipo "trompeta" que se encontraban en la parte superior del edificio que ocupa la "PLAZA SAN COSME, se concluye que en dicho establecimiento no existen incumplimientos a la legislación ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación del expediente PAOT-2006-146-SPA-95, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que ya no existen los presuntos incumplimientos denunciados en materia ambiental, remitiéndose el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano denunciante, informándole que quedan a salvo sus derechos para que en el momento en que conozca que en el establecimiento ubicado Avenida Ribera de San Cosme número 28, Colonia San Cosme en la Delegación Cuauhtémoc, se realizan hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Entidad.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo del año dos mil seis, el Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el geógrafo José Antonio Pérez Campos.

C.c.p.- Lic. Ileana Villalobos Estrada.- Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

JAPC/MLGM/IGE

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL